



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

Sumilla: *El Gobierno Regional de Ayacucho cumplió con fundamentar su pedido impugnatorio en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, precisando el agravio y el vicio o error que lo motivó, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia establecido en los artículos 358 y 366 del Código Procesal Civil*

Lima, seis de marzo
de dos mil diecinueve

I. VISTA:

La causa número diez mil veintidós – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo el diez de octubre de dos mil dieciocho, integrada por los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Vinatea Medina, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; con la dirimencia del señor Juez Supremo Bermejo Ríos en audiencia pública llevada a cabo el seis de marzo de dos mil diecinueve; de conformidad en parte con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹, interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete², que declaró nulo el concesorio contenido en la resolución número treinta y uno, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis³, e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; en el proceso seguido por la recurrente contra la Comunidad Campesina de Hualla y otros, sobre nulidad parcial de resolución administrativa.

1. Obrante a fojas 1629 del expediente principal
2. Obrante a fojas 1598 del expediente principal
3. Obrante a fojas 1453 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante la resolución – auto calificadorio del recurso de casación, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete⁴, se declaró procedente el recurso interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a las siguientes causales: **a)** Inaplicación de los incisos 2, 3, 5 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política; **b)** inaplicación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; **c)** inaplicación de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **d)** inaplicación del artículo IV del Título Preliminar, sobre los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, verdad material y responsabilidad; así como de los artículos 4, 5, 8 y demás disposiciones transgredidas o vulneradas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; **e)** inaplicación los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; **f)** inaplicación del Decreto Supremo N° 005-91-AG; y **g)** aplicación indebida de los artículos 358, 366 y 367 del Código Procesal Civil.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 308-2018-MP-FN-FSTCA⁵, opina que se declare fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista, debiendo la Sala de Mérito emitir nuevo auto concediendo plazo para la subsanación del recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Del recurso de casación

1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional

⁴. Obrante a fojas 192 del cuaderno de casación.

⁵. Obrante a fojas 200 del cuaderno de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*”⁶. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la cual puede presentarse en la forma o en el fondo⁷.
- 1.3. En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.
- 1.4. A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

⁶. De Pina, Rafael. 1940. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁷. Escobar Fornos, Iván. 1990. *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p. 241.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

SEGUNDO: Sobre las infracciones normativas denunciadas por el Gobierno Regional de Ayacucho

2.1. De las causales invocadas puede observarse que todas ellas se encuentran dirigidas principalmente a solicitar la nulidad de la sentencia de vista en el entendido de que la Sala Superior habría determinado erróneamente que el recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la sentencia de primera instancia no exponía los agravios ni los errores de hecho y de derecho que denunciaba, ni cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia para este tipo de recursos; en este sentido, la parte demandante alega que su recurso de apelación “(...) *si fue presentado con todas las formalidades y requisitos de procedencia, así como señalándose claramente tanto los agravios e incluso los vicios y/o errores de hecho y derecho en los que había incurrido el A Quo en la Sentencia Apelada de la Primera Instancia, (...)*” [sic]; por lo tanto, se habría “(...) *desconocido y vulnerado totalmente las normas sustantivas y/o procesales en materia de los Recursos de Apelación, así como sobre los Principios y Garantías Judiciales que todo Proceso Judicial debe cumplir a favor de los Demandados, al haber declarado Improcedente el Recurso de Apelación, interpuesto con todas las formalidades y exigencias procesales vigentes e incluso causando agravios y perjuicios económicos irreparables a la Entidad Demandante (...)*” [sic].

2.2. Siendo ello así, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, se absolverán de forma conjunta las anotadas causales, denunciadas por el Gobierno Regional de Ayacucho, con base en una interpretación conjunta y concordada de todas ellas.

1) Sobre el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.

Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y reconocido a su vez en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables⁸. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁹.

En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

⁸. Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°8125-2005-P HC/TC.

⁹. Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002- HC/TC.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia¹⁰, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

2) Sobre el recurso de apelación

En este punto, debe tenerse presente que los litigantes tienen el derecho de acceso al recurso, el que constituye un elemento conformante del debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancias, que les permite recurrir el fallo o la sentencia ante un juez o tribunal superior¹¹.

En nuestro ordenamiento, el artículo 364 del Código Procesal Civil regula, en particular, el recurso de apelación, estableciendo que este tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Del texto del citado artículo se desprende que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución a la que el recurrente le atribuye un defecto de fondo, el que deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. Este medio impugnatorio es conocido como un recurso de carácter ordinario frente a lo extraordinario de la casación¹².

¹⁰. Como en el caso de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°3943-2006-PA/TC.

¹¹. Fundamento 10 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°5792-2015-H C/TC.

¹². Ledesma Narváez, Marianella. (2008). "Comentarios al Código Procesal Civil" – Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica; p. 779.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

Los requisitos de admisibilidad y de procedencia de un acto procesal como lo es un recurso de apelación son vitales para su trámite; así, los de admisibilidad son exigencias procesales formales que deben ser cumplidos en la apelación, y los de procedencia son exigencias procesales de fondo. La diferencia entre ambas estriba en que el incumplimiento de un requisito formal puede ser o no subsanable, lo que no ocurre con un requisito de fondo¹³.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establece cuáles son los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, reconociéndose que estos deben ser interpuestos ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, respetándose la formalidad y los plazos previstos para ellos.

Por su parte, en el artículo 358 del mismo texto se aprueban los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, estableciéndose que el impugnante deberá fundamentar su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, y deberá, además, adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Entre los presupuestos que se contemplan para la procedencia de los recursos, se encuentra –como se ha indicado– que el impugnante exponga el agravio, esto es, la injusticia, ofensa, perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. A ello, cabe precisar que no se concede el recurso si no hay perjuicio por más que exista error, el cual debe ser determinante para el fallo, pues el simple error no justifica la impugnación, sino el agravio que ese error genera¹⁴.

La importancia del agravio como requisito fundamental de todo medio impugnatorio reside, en consecuencia, en que la instancia superior conozca qué parte de la resolución judicial que impugna el justiciable le genera un perjuicio¹⁵; de esta manera, si no hay agravio no hay necesidad de

¹³. Jordán Manrique, Hernán. (2005). “Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional”. *Revista Foro Jurídico*, Número 4; p. 81.

¹⁴. Ledesma Narváez, Marianella; Op. Cit., p. 770.

¹⁵. Jordán Manrique, Hernán; Op. Cit., p. 82.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

impugnación, constituyéndose, por tanto, en una carga que recae sobre la parte que interpone el medio impugnatorio, sin cuyo cumplimiento se le debe declarar improcedente.

- 2.3.** De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de demanda de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece¹⁶, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho interpuso demanda contencioso administrativa –proceso de lesividad– contra Elipio Héctor Palomino, en representación de su madre Maura Prado Vda. de Palomino; el Presidente Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho; el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; y el Presidente de la Comunidad Campesina de Hualla; planteando como pretensión que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez¹⁷; la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011-GRA/PRES, de fecha catorce de abril de dos mil once¹⁸; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 001381-2011-GRA/PRES, de fecha quince de diciembre de dos mil once¹⁹.
- 2.4.** Al respecto, se evidencia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 001381-2011-GRA/PRES resolvió disponer como acto firme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011-GRA/PRES por no haber sido impugnada dentro del plazo establecido por la ley, la cual, a su vez, declaró infundado el recurso de apelación que interpuso el Presidente de la Comunidad Campesina de Hualla contra la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, habiendo esta última declarado fundada la ‘Situación de Excepción’ en el que se encuentran los predios rústicos Chinchinca – Huaycco y adyacentes Patahuasi, Ccaccatuna y Choccopata, ubicados en el distrito de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, solicitados por Elipio Héctor Palomino, en representación de su madre Maura Prado Vda. de Palomino.

¹⁶. Obrante a fojas 264 del expediente principal.

¹⁷. Obrante a fojas 5 del expediente principal.

¹⁸. Obrante a fojas 10 del expediente principal.

¹⁹. Obrante a fojas 12 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

- 2.5.** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número treinta, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis²⁰, el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró infundada la demanda. Al respecto, la Judicatura analizó el expediente administrativo y precisó que luego de un trámite regular en el que el demandante acreditó documentalmente su desplazamiento en la zona del distrito de San Pedro de Hualla por motivos de la violencia socio política ocurrida en la época de terrorismo durante los años mil novecientos ochenta al dos mil, y con el certificado de compraventa de un predio celebrado ante Notario Público de la ciudad de Hualla con R. Fortunato de la Cruz, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho dictó la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR a efectos de declarar la 'Situación de Excepción' en la que se encontraban los predios rústicos detallados anteriormente.

La Judicatura expuso que si bien la entidad demandante adujo que los actos administrativos cuestionados habrían sido emitidos vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-91-AG y que los beneficiarios habrían presentado documentación falsa y de funcionarios incompetentes, esta norma fue emitida teniendo como finalidad afrontar la situación de emergencia ocasionada en determinadas zonas del país por la acción delictiva de los grupos subversivos y otorgar a los productores agrarios, con carácter de excepción, todas las garantías para mantener el dominio y posesión de sus tierras y posibilitar asimismo la continuidad de la producción y productividad agraria; en atención a ello, en su artículo 1 se estableció que los predios rústicos que como consecuencia de tales acciones subversivas sean temporalmente abandonados por sus legítimos propietarios o legítimos poseedores o hayan sido materia de despojo, no podrán ser afectados o declarados en abandono ni de otras acciones administrativas con fines de Reforma Agraria, y tampoco podrán ser objeto de acciones judiciales en materia de propiedad, posesión, prescripción y otras que tiendan a alterar el derecho de dominio del titular o poseedor legítimo.

²⁰. Obrante a fojas 1415 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

Bajo este contexto, en tanto se consideró demostrado que el abandono temporal del predio se debió al supuesto que establece la norma legal, la primera instancia concluyó que resultaba de aplicación el Decreto Supremo N° 005-91-AG, en virtud del cual a los solicitantes, en su calidad de titular y herederos de su causante, le correspondía la declaración de 'Situación de Excepción' de los mencionados predios.

Respecto a que la accionante refirió que los actos administrativos materia de nulidad judicial estarían contraviniendo otras normatividades, entre ellas el artículo 23 de la Ley N° 26839 – Ley de conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad biológica, el artículo 1 de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente, el inciso 5 del artículo III y el artículo 75 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, así como el Acuerdo N° 63-2011-GRA/CR del Concejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; el órgano jurisdiccional señaló que tal acuerdo y las otras normas de naturaleza ambiental no pueden ser óbice para denegar la situación de excepción de los predios en controversia –que debe solicitarse vía acción–, teniendo en cuenta que este pronunciamiento no tiene el carácter expropiatorio, más aún si dicho acuerdo se realizó con posterioridad a la emisión de la resolución administrativa impugnada en este proceso.

Finalmente, la Judicatura sostuvo que si bien la Comunidad Campesina de Hualla adujo que los predios en controversia fueron abandonados por más de veinte años, también es cierto que no se acreditó tal hecho con un medio probatorio que declare el estado de abandono de dichos predios por la autoridad competente. Y, siendo para el Juez de la causa evidente la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, precisó también que en este caso no se encontraba en discusión la propiedad de los predios en controversia, sino establecer si estos predios que serían de propiedad del señor Elipio Héctor Palomino Prado y su señora madre, se encuentran amparados en la situación de excepción a que se contrae el Decreto Supremo N° 005-91-AG.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

- 2.6.** Ante el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ayacucho, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis²¹, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número cuarenta y uno, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete²², la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró nulo el concesorio contenido en la resolución número treinta y uno, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis²³, e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, argumentando al respecto lo siguiente: *“(...) del contenido del escrito de apelación (...) se advierte que no se ha cumplido con fundamentar indicando el vicio o error de la sentencia apelada; así como tampoco, se ha precisado el agravio habiendo sustentado su pretensión impugnatorio en aspectos genéricos y conceptos doctrinarios jurídicos vagos. Por consiguiente, al no haberse cumplido con los requisitos para la concesión de la apelación, debe declararse su improcedencia en esta instancia superior, en uso de la facultad conferida en la parte in fine del artículo 367° del Código Procesal Civil, precisándose además, que los recursos impugnatorios no sólo son formales sino altamente técnicos; pues, sirven para enmarcar los alcances del pronunciamiento del Superior en grado”*.
- 2.7.** En este sentido, según la Sala Superior, el recurso de apelación interpuesto el seis de junio de dos mil dieciséis por el Gobierno Regional de Ayacucho no habría cumplido con señalar el vicio o error incurrido en la sentencia apelada ni con exponer el agravio que, como consecuencia de lo anterior, le habría producido un perjuicio, lo cual implicaba –a su criterio– que este medio impugnatorio no cumpliera con este requisito de procedencia previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil.
- 2.8.** No obstante, de la revisión del recurso de apelación planteado por la entidad demandante se evidencia que esta parte sí señaló expresamente cuáles son los errores o vicios cometidos en la sentencia de primera instancia que le habrían generado agravio, los que pretendía que el órgano revisor examine y le brinde una resolución motivada en derecho en segunda instancia.

²¹. Obrante a fojas 1431 del expediente principal.

²². Obrante a fojas 1598 del expediente principal.

²³. Obrante a fojas 1453 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

- 2.9.** En efecto, se observa que el Gobierno Regional de Ayacucho expuso los siguientes argumentos que le permitían superar estos presupuestos:
- a.** La Judicatura no toma en cuenta que los predios objeto de discusión son de propiedad comunal, es decir, son tierras comunales por estar dentro de la Comunidad Campesina de Hualla, encontrándose inscritas en la Partida N° 11036025 de los Registros Públicos de Ayacucho, con una extensión de diecinueve mil trescientas treinta y ocho punto seis mil novecientas diecisiete (19,338.6917) hectáreas; a su vez, que la comunidad se encuentra reconocida mediante Resolución Suprema S/N de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, expedida por el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, encontrándose inscrita su personería jurídica en la Partida N° 02011710.
 - b.** De acuerdo con el trámite administrativo, la solicitud de Elipio Héctor Palomino, en representación de su madre Maura Prado Vda. de Palomino, no cumplió con los requisitos de documentación y trámites esenciales para su concesión y/o adquisición e incluso para la declaración de diversas situaciones de hecho que otorgan derechos sobre las tierras mencionadas, habiéndose amparado tal petición en documentos que no son idóneos y que fueron emitidos por autoridades incompetentes e inexistentes en las fechas de sus emisiones.
 - c.** Así, si bien se advierte que el solicitante presentó como documentación la Constancia de Desplazamiento otorgado por el Jefe del Destacamento de la Guardia Civil del Perú de Sacsamarca – Fajardo Ayacucho, la Constancia otorgada por el Jefe Departamental de Ayacucho, y la Constancia otorgada por las autoridades de la Comunidad Campesina de Hualla sobre la condición de desplazada de Maura Prado Vda. de Palomino; tales documentos no generaban convicción ni eran idóneos para el trámite iniciado toda vez que en el año mil novecientos ochenta y cuatro la jurisdicción político militar de la Comunidad Campesina de Hualla se encontraba a cargo del Ejército del Perú y no así en el Destacamento de la Guardia Civil y mucho menos de Sacsamarca, que por cuestiones de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

jurisdicción limítrofe no correspondía a la provincia de Víctor Fajardo; además, el referido documento fue emitido por persona distinta al Jefe Departamental de la Guarda Civil con fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando dichas constancias debieron ser emitidas por las autoridades competentes, es decir, el Responsable Político Militar de la Base Militar de Hualla de aquel entonces.

- d. Asimismo, no se ha tenido en cuenta ni se ha considerado que la condición de desplazados internos no depende de una certificación gubernamental sino de la realidad, siendo el desplazamiento una situación de hecho, de lo que se colige que este debe ser considerado temporalmente como abandono por sus propietarios y/o legítimos poseedores; en ese sentido, la Constancia emitida por las autoridades de la Comunidad Campesina de Hualla con fecha treinta de octubre de dos mil diez a favor de Elipio Héctor Palomino Prado "*en exceso rompe el concepto de abandono temporal*", por cuanto es de conocimiento público que la pacificación del país comenzó en septiembre de dos mil dos y que a la fecha han transcurrido más de diez años, todo lo cual hizo para en el fondo adquirir la condición de propietario y así poder celebrar acuerdos con la empresa Souther Cooper Corporation, que se hallaba en la fase de exploración de recursos minerales en el año dos mil once, tal como se señala en el Informe N° 012-2011-MBA-AQRL-DRC-AYAC/MC del catorce de febrero de ese año.
- e. Por último, en virtud de los mencionados acuerdos privados, la mencionada empresa viene afectando los sitios arqueológicos e históricos del Distrito de Hualla e inclusive contaminando las aguas y/o recursos hídricos que discurren por las cuentas hidrográficas de dichos pueblos en perjuicio de la población y seres vivos de la zona, con el consiguiente peligro de extinción de la ecología natural, todo lo cual ha merecido la expedición del Informe N° 012-2011-MBA-AQRL-DRC-AYAC/MC, del catorce de febrero de dos mil once, por parte del Ministerio de Cultura, por el cual se inició un procedimiento sancionador contra la indicada empresa y también contra la empresa 'Catalina Huanca' por tales hechos.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

- 2.10.** En atención a los reseñados fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ayacucho, no resulta acorde con ellos que la Sala Superior haya sostenido en la sentencia de vista que este medio impugnatorio no cumple con el requisito previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil, referido a que el justiciable exponga los errores o vicios en que habría presuntamente incurrido la sentencia apelada y los agravios que estos le habrían producido.
- 2.11.** Además, según lo expuesto, los argumentos que se expresan en el recurso de apelación tienen relación directa con las pretensiones planteadas por el Gobierno Regional de Ayacucho en su escrito de demanda, que exigen la revisión de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-G RDE-DRAA-OAJ-DR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011-GRA/PR ES, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 001381-2011-GRA/PRES, las que terminan por declarar fundada la 'Situación de Excepción' en la que se hallarían los predios rústicos detallados anteriormente a favor del solicitante Elipio Héctor Palomino, en representación de Maura Prado Vda. de Palomino.
- 2.12.** Por consiguiente, a juicio de esta Suprema Sala, al no haberse cumplido con aprobar una sentencia de vista que haya evaluado las cuestiones de fondo que planteó el Gobierno Regional de Ayacucho con su recurso de apelación ante el órgano revisor como segunda instancia, se vulneró el derecho al debido proceso de la parte recurrente, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, al haberse afectado su vertiente de derecho de acceso al recurso.

TERCERO: En este orden de ideas, frente a la decisión de la sentencia de vista que dispuso no dar trámite al recurso de apelación formulado por el Gobierno Regional de Ayacucho el seis de junio de dos mil dieciséis, al haber declarado la nulidad de su concesorio contenido en la resolución número treinta y uno, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, corresponde en esta instancia amparar el recurso de casación planteado por la entidad demandante y ordenar que se expida un nuevo pronunciamiento.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, de conformidad en parte con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista signada con el número cuarenta y uno, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete; **ORDENARON** a la Sala Superior emitir una nueva resolución en atención a los fundamentos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Dirección Regional Agraria de Ayacucho y otros, sobre nulidad de resolución administrativa.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

BERMEJO RÍOS

Gtg/Atgm

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VINATEA MEDINA Y TOLEDO TORIBIO ES COMO SIGUE:

I.- RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil seiscientos veintinueve, interpuesto por el **Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la sentencia de vista, de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos noventa y ocho, que declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, y declara improcedente tal impugnación.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y dos del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Inaplicación de los numerales 2), 3), 5) y 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, que regulan los principios o garantías de la administración de justicia como la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, así como del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, sobre proceso contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que causen estado, donde los principios y garantías son el aporte legal en todos los procesos judiciales para lograr la paz social con justicia, los cuales no se han aplicado al caso de autos; **b) Inaplicación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**; que se pronuncia sobre la finalidad, principios, exclusividad, actuaciones impugnables y pretensiones del proceso contencioso administrativo, donde se establecen diversas disposiciones que constituyen las bases de todos los procesos judiciales para lograr la paz social con justicia, los cuales no se han aplicado en el caso de autos; **c) Inaplicación de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; sobre los principios básicos que deber regir o contener todos los procesos judiciales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso judicial, los fines del proceso e integración de la norma procesal e incluso del juez y derechos que constituyen el principio “iura novit curia”, donde se establecen que los principios sustantivos y adjetivo civiles deben ser aplicados por los magistrados en todos los procesos judiciales para lograr la paz social con justicia, los cuales no se han aplicado al caso de autos; **d) Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar sobre los principios de**



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

legalidad, debido procedimiento administrativo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, verdad material y responsabilidad; así como, del artículo 4 sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, artículo 5 sobre el objeto o contenido del acto administrativos, artículo 8 sobre la validez de los actos administrativos y demás disposiciones transgredidas o vulneradas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; como se tiene expuesto en la demanda incoada, los cuales no se han aplicado al caso de autos; e) **Inaplicación del artículo 10 numerales 10.1), 10.2) y 10.3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** ; por cuanto se ha transgredido o vulnerado la Constitución, las leyes y las disposiciones legales vigentes, así como los actos administrativos expresos, materia de nulidad judicial, que fueron emitidos sucesivamente y que están vinculados e inclusive se ratifican entre sí para una supuesta validez, con los cuales ilegal e indebidamente se ha concedido derechos y se reconoce derechos de propiedad o se ha declarado situaciones de hecho inexistentes con documentos no idóneos, falsos en su contenido y expedidos por autoridades incompetentes a favor del señor Elipio Héctor Palomino Prado como representante de la señora Maura Prado Vda. De Palomino y que dichos actos administrativos son contrarios al ordenamientos jurídico o emitidos incumpliendo con los requisitos, documentación, procedimiento o tramites esenciales para su concesión o adquisición, los cuales no se han aplicado al caso de autos; f) **Inaplicación del Decreto Supremo N° 005-91-AG** ; porque la Dirección Regional Agraria de Ayacucho-DRAA, ilegalmente y mediante los actos administrativos cuestionados ha declarado la situación de excepción de diversos predios rústicos a favor de la demandada señora Maura Prado Vda. De Palomino, cuando no cumplieron con los requisitos o exigencias legales “sine qua non” e incluso haciendo aparecer documentos con contenidos falsos, apócrifos y obtenidos ilegalmente, así como expresando falsamente que en la década de los ochenta durante la guerra sociopolítica conjuntamente con su familia tuvieron que desplazarse a la ciudad de Huamanga e inclusive a Lima para salvar sus vidas, dejando abandonado sus bienes y los predios antes mencionados, los cuales se han aplicado indebidamente al presente caso; y, g) **Aplicación indebida de los artículos 358, 366 y 367 del Código Procesal Civil**; porque el recurso de apelación fue presentado con todas las formalidades y requisitos de procedencia, así como señalándose claramente tanto



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

los agravios e incluso los vicios o errores de hecho y derecho en los que había incurrido la Sala Superior en la sentencia apelada de primera instancia, sin embargo, la Sala Civil sin resolver el fondo del objeto del recurso de apelación y sin revisar la causa en el fondo del presente proceso contencioso administrativo submateria, solo se ha limitado ilegalmente a emitir la sentencia de vista sin mayores fundamentos ni motivación adecuada y sin resolver la controversia de acuerdo a las normas legales en el presente caso, los cuales se han aplicado indebidamente en la causa judicial submateria.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1.- Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, mediante la cual el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, postula como pretensión la nulidad total de las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA-/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez emitida por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho – DRAA, Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011-GRA-PRES, de fecha catorce de abril del dos mil once emitida por la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho – GRA, Resolución Ejecutiva Regional N° 1381-2011-GRA-PRES, de fecha quince de diciembre del dos mil once; emitida por la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho – GRA.

1.2.- El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la sentencia de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, obrante a fojas mil cuatrocientos quince, declaró infundada la demanda.

1.3.- Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista, de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos noventa y ocho, declaró **Nulo** el concesorio contenido en la Resolución número treinta y uno de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, e **Improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

2.1.- Se ha declarado procedente por la siguiente causal: **a) Inaplicación de los numerales 2), 3), 5) y 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

b) Inaplicación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, c) Inaplicación de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, d) Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar sobre los principios de *legalidad, debido procedimiento administrativo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, verdad material y responsabilidad*; así como, del artículo 4 sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, artículo 5 sobre el objeto o contenido del acto administrativos, artículo 8 sobre la validez de los actos administrativos y demás disposiciones transgredidas o vulneradas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, e) inaplicación del artículo 10 numerales 10.1), 10.2) y 10.3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, f) Inaplicación del Decreto Supremo N° 005-91-AG, y g) Aplicación indebida de los artículos 358, 366 y 367 del Código Procesal Civil.

2.2. Siendo ello así, atendiendo a las denuncias declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la causal contenida en los literales a), b), c) y g), dado sus efectos nulificantes en caso de ser amparada, y de no ampararse, se procederá a examinar las causales contenidas en los literales d), e) y f).

TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1.- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito*” y al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe lo siguiente: “*Toda persona tiene**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (subrayado agregado).

3.2.- A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

3.3.- Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín²⁴ dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”.

3.4.- Por otro lado, es imprescindible tener presente el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna que señala lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

²⁴ Emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria el 18 de octubre del 2012.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, asimismo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”,* en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil se menciona: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”* (subrayado agregado) y en el inciso 4 del mismo Código Adjetivo, se prescribe: *“Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)”* (subrayado agregado).

3.5.- Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: *“(…) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.*

3.6.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)”.

3.7.- En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3.8.- Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

3.9.- En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

CUARTO: SOBRE EL DERECHO A LOS RECURSOS O MEDIOS IMPUGNATORIOS

4.1 El derecho a los recursos o medios impugnatorios como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, o bien como manifestación directa del derecho a la pluralidad de instancia en virtud al artículo 139 inciso 6 de la norma citada, es un derecho de configuración legal mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.²⁵ Igualmente, el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamental con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección.²⁶

4.2 La peculiaridad de la configuración de este derecho fundamental hace de la intermediación del legislador un factor fundamental en la determinación del alcance del derecho mismo. Es decir, es necesaria una decisión de política legislativa (que trasciende, por ello, del plano meramente procesal o jurisdiccional) consistente en prevenir la oportunidad o conveniencia de implantar un determinado recurso judicial o de establecer que una determinada resolución judicial sea recurrida. Solo entonces podremos exigir –primero, de los propios tribunales ordinarios y, en última instancia, del Tribunal Constitucional – nuestro derecho a disponer del recurso, de ser ello pertinente a nuestros intereses dentro del proceso. Es el legislador, en consecuencia, quien tiene la soberanía para, en general, diseñar el sistema de

²⁵ Cfr. STC N°00419-2013-AA/TC, fundamento 4

²⁶ Cfr. STC N°5194-2005-PA/Tribunal Constitucional, fundamento 5



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

recursos jurisdiccionales que se adecua más perfectamente a las características generales del proceso de que se trate y, más en concreto, para ponderar las razones que justifican la implantación de cada recurso o medio de impugnación o, en su caso, para determinar que una determinada resolución sea o no sea recurrible.²⁷ También se ha precisado que a diferencia del acceso al proceso, el acceso al recurso es una cuestión de legalidad ordinaria y que únicamente adquiere la trascendencia constitucional una vez que el recurso ha sido legalmente establecido, y no antes²⁸. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español en su STC N° 209/1996 del diecisiete de diciembre del año citado, señala: *“El derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. –excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos. Pero una vez que la ley ha establecido el pertinente sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva”*. Este razonamiento es acorde al caso peruano, pues desde la vinculación del derecho en estudio con el debido proceso no impone u obliga al legislador a configurar y diseñar los recursos en todos los casos; dicho de otra manera, tendrá la libertad u opción de regular un proceso con la previsión de uno o varios recursos o simplemente lo podrá hacer sin prever recurso alguno²⁹. Por consiguiente, el procedimiento mantiene la línea de disciplina romanística siguiendo las pautas de cuanto prevé el Código Modelo. Por una parte, la peculiaridad de la regulación constitucional peruana en tema de doble grado de jurisdicción indujo a Giovanni Priori a poner en evidencia las consecuencias negativas, en cuestión de eficiencia y de lentitud de la administración de la justicia, que a su parecer genera un sistema tan propenso a garantizar sin ninguna reserva el recurso a los medios de impugnación (Priori, dos mil tres, pp. cuatrocientos dieciocho ss.). Por otra parte, la necesidad de reglamentar de alguna manera el acceso a la apelación y de prevenir y contrastar su abuso ya se señala

²⁷ GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA, “Derecho a los recursos, soberanía del legislador procesal y derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (una reflexión desde el derecho español)” comprendido en “ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL EN HOMENAJE A EDUARDO J. COUTURE. TOMO II. LA LEY URUGUAY, 2017, Pág. 1028.

²⁸ DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo, El Derecho de Acceso a los Recursos. Doctrina Constitucional, Editorial Colex, Madrid, 1998, pp. 19-20.

²⁹ Montero Aroca, Juan; Gómez Coloer, Juan Luis; Montón Redondo, Alberto; Baraona Villar, Silvia, Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil, T. II, 15ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 400 citado por Luis Genaro Alfaro Valverde en “El derecho a la impugnación desde las Altas Cortes de Justicia” contenido en PROCESO Y CONSTITUCIÓN EL ROL DE LAS ALTAS CORTES Y EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN. ED. Palestra Editores SAC, Primera edición, abril de 2015. Pág. 406.

Citado por Luis Genaro Alfaro Valverde



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

claramente en el derecho romano y, quizá, también a ese respecto, se puedan obtener de la disciplina antigua sugerencias e ideas útiles a tal fin³⁰.

4.3. En ese sentido, al momento de legislar sobre el recurso de apelación se expide el artículo 366 del Código Procesal Civil que señala: “*El impugnante **fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna**” (resaltado es nuestro). Por ello, es que para la procedencia del recurso de apelación se debe cumplir con ciertos requisitos como interponer dentro del plazo, cumplir con adjuntar la tasa, que tenga fundamento o se precise el agravio, y que se interponga ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, por lo que el desacato de dichos requisitos se declarará improcedente o inadmisibles según sea el caso, de conformidad con el artículo 367 del Código adjetivo citado, prescribe que: “*La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, **que no tengan fundamento** o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibles. Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error. **El superior también puede declarar inadmisibles o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.**” (Resaltado es nuestro).**

4.4. En conclusión, el derecho de pluralidad de instancias no es absoluta, restringiéndose a los requisitos establecidos por el legislador, que en caso de incumplimiento, los recursos de apelación son declarados improcedentes o inadmisibles, y estando que en el presente proceso, la Sala Superior declaró

³⁰ Stefano Liva. “La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano” dentro de DERECHO PROCESAL. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición: junio de 2017. Pág. 17.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

improcedente el recurso de apelación y nulo el concesorio por dos razones: a) que el apelante no cumplió con fundamentar indicando el vicio o error de la sentencia apelada y b) que no cumplió con precisar el agravio; en consecuencia, se procederá a analizar los dos motivos por el cual fue rechazado el recurso de apelación del demandante.

QUINTO: LA FUNDAMENTACIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 Respecto a la fundamentación del recurso de apelación, Juan Monroy Gálvez señala: *“Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error.... El recurrente tiene el deber de explicitar con precisión cuál es el vicio o error cometido por el Juez en la resolución que le produce agravio. Precisamente la alegación precisa que haga el recurrente, es el mejor sustento para el reexamen de la resolución. Por cierto, la ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, más exactamente, que lo declare improcedente” (Sic)*³¹.

5.2 En el régimen de la apelación, la revisión del juez se limita a los agravios que denuncie el apelante. En la apelación se puede plantear una revisión de cualquier error de hecho o de derecho³². Asimismo, lo señala Hinostroza Mínguez al expresar que *“Los agravios expresados fijan el límite de la competencia del tribunal de alzada”*³³

5.3 La motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apropiación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho³⁴. Entre ellos tenemos el error de derecho es calificado por algunos autores como "la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria; el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de

³¹ “Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil” – Documentos de Lectura del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, Lima – 1994, Pág. 48 y 49

³² Priori Posada, Giovanni F. “Los principios de la justicia civil en el Perú” en LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CIVIL EN IBEROAMÉRICA, Palestra Ediciones S.A.C., Primera edición, julio 2018. Pág. 387.

³³ Hinostroza Mínguez, Alberto. “Medios Impugnatorios en el proceso civil” Gaceta Jurídica. Primera Edición, enero 1999, pág. 130

³⁴ Hinostroza Mínguez, Alberto. Op. Citada, pág. 130.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deduce³⁵. El error de derecho, puede presentarse en dos modalidades: Cuando es en la norma procesal se llama error *in procedendo*, cuando es en la norma, la norma sustantiva o material se le conoce como error in iudicando, que se refiere a los errores de derecho al juzgar. En casación, el error in iudicando perfila el fin nomofiláctico (defensa de la Ley) y protege el ius constitutionis. En nuestra Casación el error in iudicando tiene tres manifestaciones: aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de norma de derecho material.³⁶ Respecto al error de hecho, es el que proviene de un conocimiento imperfecto sobre los elementos de la pretensión procesal en discusión, o sobre algún acontecimiento producido y que es materia de prueba en el proceso. En otras palabras, este error proviene de una mala apreciación o una falta de apreciación de la prueba o haberse dado por practicada una, que no lo fue y no obra en el proceso, o haberse dejado de ver una que obra en el expediente; esa mala apreciación debe referirse a la prueba en sí, a su contenido u objetividad, y no a las normas legales que la reglamenta, pues en este último caso habría error de derecho.³⁷ En la impugnación se pueden invocar errores de hecho (manejo inadecuado de los hechos, sentencia absurda o valoración arbitraria)³⁸

SEXTO: SOBRE EL AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN

6.1 Uno de los requisitos de procedencia del recurso de apelación es que el apelante precise el agravio que constituye el perjuicio que le ha causado la resolución materia de alzada, el agravio ya sea patrimonial o moral, y puede ser visto como la diferencia o disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. El interés del recurrente en la apelación es determinado por la existencia del agravio y la posibilidad de que el mismo pueda ser reparado por la Sala Superior cuando se pronuncie sobre el recurso de apelación. La sola infracción a la Ley no ocasiona agravio alguno a las partes no resulta suficiente para formar el interés necesario para apelar.

6.2. Al respecto, el tratadista Kielmanovich apunta a señalar que para apelar "... se exige la presencia de un **interés procesal** (material o moral) y **personal** de quien

³⁵ Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo". Tomo II. Primera Edición. Julio 2008. Pág. 157-158

³⁶ Hurtado Reyes, Martín. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. Primera Edición – Junio de 2009. Pág. 847.

³⁷ Ledesma Narváez, Marianella. Op. Citada. Pág. 158-159.

³⁸ Hurtado Reyes, Martín. Op. Citada Pág. 850



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

apela, el cual se halla representado por el **perjuicio** o **gravamen** que la resolución apelada le ocasiona, medio en general por la discordancia entre lo pedido por la parte y lo acordado o decidido por el tribunal” (Kielmanovich, mil novecientos ochenta y nueve treinta y dos –treinta y tres); del mismo parecer escribe Vescovi señalando que el agravio *“es el perjuicio que, en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que justamente tiene por finalidad esencial reparar dicho perjuicio...”* (Vescovi, mil novecientos ochenta y ocho: ciento seis); citado por Alberto Hinostroza Mínguez en su obra *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil-Gaceta Jurídica Editores mil novecientos noventa y nueve- Página ciento trece.*

6.3. Conforme a lo expuesto en los artículos mencionados no es suficiente alegar un agravio con meros argumentos vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. Es necesario que se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones y no se limite a una simple referencia a lo que surge de autos, caso contrario, nos encontraremos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso³⁹. El agravio se pone en evidencia cuando existe un perjuicio concreto resultante de la decisión. La sola afirmación de la existencia de agravios no es suficiente para lograr éxito en la impugnación, no siendo aceptable la formación de agravios de forma genérica⁴⁰. Se requiere –conforme al criterio de Sagüés- que el agravio sea actual (que no haya sido perjudicado con el tiempo), concreto (no puede alegarse agravio genérico, abstractos, impreciso) y jurídicamente protegido.⁴¹

6.4. Asimismo, en la Casación N° 611-97-Callao, publicado en *El Peruano* el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho donde señala que: *“La Ley Procesal prescribe el cumplimiento a cabalidad con los requisitos de fondo lo cual significa la indicación de las razones por las que las normas denunciadas debieron aplicarse caso concreto. Por tanto, **la sola enumeración del agravio no satisface el requisito de la debida fundamentación**”* (subrayado es nuestro). Así también, en el Expediente N° 14982-98 la Sala de Pr ocesos Ejecutivos expone: *“El superior puede declarar la nulidad del concesorio de apelación si considera que no existe lesión o perjuicio que contradiga la pretensión del impugnante en el proceso”* y

³⁹ Ledesma Narváez, Marianella. Op. Citada. Pág. 156

⁴⁰ Hurtado Reyes, Martín. Op. Citada Pág. 844.

⁴¹ Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario.* Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires 1992. Pág. 496.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

por último dentro del expediente N° 2062-94 en la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima indica que “**El incumplimiento de la indicación del error de hecho o de derecho que se atribuye a la resolución, la imprecisión de la naturaleza del agravio que se reclama y la falta de sustentación de la pretensión impugnatoria, determina la improcedencia de la apelación y la consiguiente nulidad del concesorio**”.

SÉPTIMO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

7.1. En el presente caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos noventa y ocho, declaró **Nulo** el concesorio contenido en la Resolución número treinta y uno de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, e **Improcedente** el recurso de apelación.

7.2. La decisión adoptada por la Sala Superior, se sustenta básicamente en que en el escrito de apelación de folios mil cuatrocientos treinta y uno, interpuesto por el procurador público demandante, no se ha cumplido con fundamentar indicando el vicio o error de la sentencia apelada; así como, tampoco se ha precisado el agravio, habiendo sustentando su pretensión impugnatoria en aspectos genéricos y conceptos doctrinarios jurídicos vagos.

7.3. La demandante en su recurso de apelación respecto a la fundamentación del vicio o error de hecho y de derecho de la sentencia apelada, solo hace referencia a que existe una errada e inadecuada interpretación de los hechos sin fundamento fáctico ni jurídico válido, aunado a una deficiente motivación y una invocación de normas sustantivas y procesales; sin embargo, el apelante no especifica cuál es la errada e inadecuada interpretación de los hechos o a que hechos se refiere, ni que normas en específico se estarían vulnerando. Se hace referencia a las garantías procesales judiciales de la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado de Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas vigentes, sin establecer la conexión de dichos dispositivos con lo argumentado, esto es, no se expresa de manera concreta los errores de hecho y/o de derecho en que habría incurrido la sentencia apelada, demostrándose de esa forma que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil, esto es de indicar el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución. Asimismo, en el escrito de apelación a partir del cuarto fundamento



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

repite varios argumentos señalados en su escrito de demanda, sin señalar o detallar en dichos argumentos cual sería el error incurrido en la sentencia de primera instancia que le afecte o que vulnere alguna norma en específico.

7.4. Respecto a la precisión del agravio expuesto por el demandante en su recurso de apelación, se señala que “(...) *la resolución judicial fue emitida como consecuencia de una errada e inadecuada interpretación de los hechos y sin ningún fundamento fáctico ni jurídico válido, sólo atendiendo a razones subjetivas, ilegales y no previstas en las normas vigentes; al mismo tiempo, conteniendo una deficiente motivación y una equivocada aplicación e interpretación de las normas sustantivas y procesales e incurriendo de ésta manera en crasos vicios, perjuicios y errores de hecho y de derecho, causando agravios a la demandada, además de los perjuicios económicos que se viene irrogando al Estado e impidiéndose el ejercicio de los derechos al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Legalidad a los Principios del Proceso Contencioso Administrativo y demás Garantías Procesales Judiciales de la Constitución Política del Estado, TUO de Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas vigentes.*” (Sic). Se puede observar que solamente alega que le causa agravios en forma genérica, pero no especifica el perjuicio patrimonial o moral que le causa la sentencia, por lo que se colige que la resolución apelada no le causa agravio real.

En ese orden de ideas, la impugnación no se puede usar arbitrariamente, es decir, no se puede impugnar por impugnar, sino cuando exista un agravio real, el cual debe estar debidamente identificado por el apelante.

7.5 En consecuencia, el incumplimiento de la indicación del error de hecho o de derecho que se atribuye a la sentencia apelada, sobretudo la falta de sustentación de la pretensión impugnatoria, así como la falta de precisión del agravio que le habría ocasionado la sentencia de primera instancia, determina que lo resuelto por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho por lo que **no corresponde amparar** las causales a), b), c) y g).

OCTAVO: SOBRE LAS CAUSALES RESTANTES, d),e) y f) : Al respecto las demás causales mencionadas en su recurso de casación tratan sobre el tema de fondo, es decir, el casacionista cuestiona si le corresponde o no declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 848-2 010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO

DR del veintinueve de diciembre de dos mil diez, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2011-GRA/PRES del catorce de abril de dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1381-2011-GRA/PRES del quince de diciembre de dos mil once, al no haber sido emitidas de conformidad con el Decreto Supremo N° 005-91-AG; sin embargo, al no haber superado el demandante los requisitos de procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, obrante a fojas mil cuatrocientos quince que declaró infundada la demanda, la misma ha quedado firme, por lo tanto, **tampoco corresponde amparar** el recurso de casación por estas causales.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil seiscientos veintinueve, interpuesto por el **Gobierno Regional de Ayacucho**; en consecuencia: **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos noventa y ocho; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Comunidad Campesina de Hualla y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y se devuelvan los actuados. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Toledo Toribio.-**

S.S.

VINATEA MEDINA

TOLEDO TORIBIO

Yca/ahv

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VINATEA MEDINA SON LOS SIGUIENTES:

El suscrito se **ADHIERE** al voto del señor Juez Supremo Toledo Toribio; por los fundamentos que obran en autos; y además por los fundamentos que se detallan a continuación:



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

PRIMERO: Se aprecia de la revisión del recurso de apelación planteado por la entidad demandante, que contiene los fundamentos siguientes: **a)** La Sentencia apelada incurrió en crasos errores de hecho y derecho causando agravios y perjuicios a la entidad demandante, ya que injusta e ilegalmente y realizando una interpretación equivocada, ha desestimado sin ninguna motivación la demanda; **b)** No se ha establecido el sustento jurídico ni fáctico para desestimar la demanda incoada, siendo que los fundamentos expuestos en su demanda no han sido considerados al momento de resolver la controversia; **c)** La Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA-/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011-GRA-PRES, de fecha catorce de abril del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1381-2011-GRA-PRES, de fecha quince de diciembre del dos mil once; se sustentan en documentos fraudulentos y fueron emitidos por autoridades incompetentes e inexistentes, inobservándose el principio del debido procedimiento; **d)** Las resoluciones materia de nulidad judicial ha trasgredido las normas vigentes, permitiendo que el demandado Sr. Elipio Héctor Palomino Parado utilizar la “Declaratoria de Situación de Excepción de los Predios Rústicos”, que en el fondo significó otorgarle la propiedad de las tierras de la Comunidad Campesina de Hualle afectando al Gobierno Regional de Ayacucho; **e)** Que las citadas resoluciones administrativas, materia de nulidad judicial, contienen vicios insalvables al transgredirse los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27444, así como el Decreto Supremo N° 051-91-AG entre otras disposiciones vigentes; siendo que los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ayacucho dejaron transcurrir el año para que se declare la nulidad de oficio, por lo que se interpuso la demanda contenciosa administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Conforme se desprende del recurso de apelación, la parte apelante no ha cumplido con indicar el vicio o error en que incurrió el órgano jurisdiccional de primera instancia, limitándose a indicar genéricamente la ausencia de argumentos y fundamentos necesarios en la resolución impugnada; no obstante, no desarrolla en el recurso de apelación en que consiste los vicios en que habría incurrido la sentencia apelada, cual es la interpretación errada efectuada por el Juez, cuales son las normas transgredidas en la sentencia apelada, así como indicar cuales son los argumentos o medios probatorios ofrecidos por la parte que no fueron considerados



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10022-2017
AYACUCHO**

al momento de resolver; exigencias prescritas en el artículo 366 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, al verificarse la falta de fundamentación del recurso impugnatorio de apelación, se determina que la Sala Superior resolvió en forma correcta en el sentido de que el recurso de apelación resulta improcedente por carecer de agravios. Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil seiscientos veintinueve, interpuesto por el **Gobierno Regional de Ayacucho**; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil quinientos noventa y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Comunidad Campesina de Hualla y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron.

S.S.

VINATEA MEDINA

Gzs.